

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALAÍN DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501420200005401
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ. PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 550

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia absolutoria No. 298 del 12 de septiembre de 2022 de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE MASÍAS CASTILLO en calidad de apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado que obra en el PDF04 del cuaderno de segunda instancia.

SENTENCIA No. 440

I. ANTECEDENTES

ALAÍN DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 23 de agosto de 2006 hasta el 1° de febrero de 2012, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones señala que el otrora ISS mediante el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del 27 de abril de 2011, lo calificó con un porcentaje de invalidez equivalente al 62.28%; que mediante la Resolución No. 024810 del 8 de diciembre de 2012 COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, respecto de la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable, el de apelación resuelto mediante la Resolución VPB2892 del 29 de julio de 2013; que COLPENSIONES en cumplimiento a una sentencia de tutela reconoció la pensión de invalidez a partir del 6 de agosto de 2014, mediante la resolución GNR277770 del 29 de agosto de 2014, a la cual presentó recurso de apelación, y fue resuelto mediante la Resolución GNR 369984 del 20 de noviembre de 2015 en la que se reconoció el retroactivo pensional a partir del 28 de febrero de 2012; que presentó revocatoria directa el 15 de agosto de 2018, por medio de la cual solicita el retroactivo, el pago de la mesada adicional e intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la cual fue negado mediante la Resolución SUB 227062 del 27 de agosto de 2018.

COLPENSIONES manifestó que el demandante no tiene derecho al retroactivo ni a los intereses moratorios reclamados, porque mediante la Resolución GNR 277770 del 29 de agosto de 2014 reconoció la pensión de

invalidez a partir de agosto de 2014, en los términos reconocidos en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y al resolver un recurso de apelación, mediante la Resolución GNR369984 del 29 de noviembre de 2015, reconoció el retroactivo pensional a partir del 28 de febrero de 2012, por lo cual, considera que el retroactivo fue reconocido en legal forma y no hay sumas que se adeuden al demandante. Propuso entre otras la excepción de prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali luego de considerar que la demandante tenía derecho al retroactivo pensional 23 de agosto de 2006 y el 27 de febrero de 2012, resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar el retroactivo y sus intereses moratorios.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora presentó el recurso de apelación, indica que la demanda se presentó dentro del término legal, que la pensión de invalidez fue reconocida a partir del año 2015 y la reclamación se presentó antes de los tres años, por lo cual se interrumpió la prescripción, de conformidad a la jurisprudencia; aduce que al ser una pensión de invalidez, la demandada debió pagarla desde el momento de su estructuración, por lo cual, al haberse vulnerado el debido proceso, el juez debió reconocerlo así.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** solicita que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si ALAÍN DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA tiene o no derecho al retroactivo pensional causado entre el 23 de agosto de 2006 y el 27 de febrero de 2012; en caso afirmativo, si opera o no la excepción de prescripción.

En el presente asunto no hay discusión que el demandante estructuró la invalidez el 23 de agosto de 2006 en un porcentaje equivalente al 61.28%, conforme se lee del dictamen SNML No. 2905 del 27 de abril de 2011, Pdf01, fls. 22-23, el cual fue notificado el 30 de mayo de 2011, fl. 32; que en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, COLPENSIONES reconoció al demandante la pensión de invalidez a partir del 1° de agosto de 2014, mediante la Resolución GNR 277770 del 6 de agosto de 2014, la cual fue notificada el 29 de agosto de 2014, fl. 19 Pdf01, respecto de la cual se presentó recurso de reposición y se declaró improcedente mediante la Resolución GNR 101448 del 10 de abril de 2015, según da cuenta las consideraciones de la resolución que obra a folio 16 del Pdf1; que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 369984 del 20 de noviembre de 2015 resolvió reconocer la pensión de invalidez a partir del 28 de febrero de 2012 en razón a una acción de tutela e incidente de desacato, resolución que fue notificada el 23 de noviembre de 2015, fl. 19 del Pdf01.

La Sala considera que las mesadas causadas entre el 23 de agosto de 2006 y el 27 de febrero de 2012 sí se encuentran prescritas, por cuanto la Resolución 277770 del 6 de agosto de 2014, mediante la cual se reconoció

el retroactivo pensional, fue notificada el 29 de agosto de 2014, en ella se indicó que no procedían recursos por estar cumpliendo una sentencia de tutela. Por tanto, el demandante contaba hasta el 29 de agosto de 2017 para demandar el retroactivo que aquí reclama, pero no lo hizo en ese término, sino el 5 de febrero de 2020, fl. 33 Pdf01, y presentando el 15 de agosto de 2018 revocatoria directa contra la Resolución 277770 del 6 de agosto de 2014, superando así el término prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, tal y como lo resolvió el juez

El demandante indica que COLPENSIONES vulneró el debido proceso al haberle reconocido la pensión desde el año 2012, cuando la invalidez lo estructuró el 23 de agosto de 2006. Al respecto se dice que si bien es cierto el demandante cumplía con los requisitos para pensionarse a partir de la fecha de estructuración, no se puede sostener que por esa razón quedó suspendida la prescripción, pues ante la negativa del otrora ISS de reconocer la pensión al demandante a partir de esa fecha, él contaba con medios judiciales ordinarios para demandar el reconocimiento de la prestación, los cuales no utilizó.

Así las cosas, se concluye que el demandante no tiene derecho al retroactivo reclamado sobre las mesadas causadas entre el 23 de agosto de 2006 y el 27 de febrero de 2012, por encontrarse prescrita la acción para demandarlos.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 298 del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

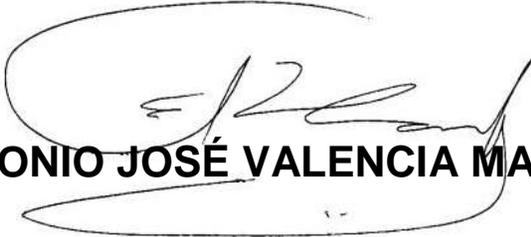
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde7c03bbb7512e10b458f07fb1117e91fc0cfe04040fe404a12ed858e20c3e**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>